

**Las Condes**, siete de Abril de dos mil diecisiete.

Téngase presente, estese a lo que se resolverá.

**Proveyendo a fs. 206:** Téngase por evacuado el traslado conferido.

**Resolviendo derechamente las excepciones opuestas en comparendo de fs. 204, en los términos expuestos en lo principal de fs. 190 y siguientes:**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1.- Que a fs. 46 y siguientes, JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, Director Regional Metropolitano del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, interpone denuncia infraccional en contra de **NESTLÉ CHILE S.A.**, representada legalmente por PEDRO NEL OSPINA LOZA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Las Condes N° 11.287, Las Condes, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, por supuesta infracción a los artículos 3 inciso 1° letra b), 23 inciso 1°, 28 letras b) y c) y 33 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, los artículos 1, 5 y 7 de la ley 20.606 Sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad y el Reglamento Sanitario de los Alimentos, modificado mediante Decreto N°13 del año 2015 del Ministerio de Salud, en especial, los artículos 110 y 110 Bis, rectificada a fs. 96 en el sentido que se tenga como representante legal de la denunciada a JAVIER IGNACIO BRAVO TRONCOSO, cuya notificación se certifica a fs. 100.-

2° Funda su denuncia en que en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso 1° del artículo 58 de la Ley 19.496, requirió a la denunciada por medio del Oficio Ordinario N° 13.868, de fecha 02 de Agosto de 2016, a fin de que esta le informara las medidas adoptadas destinadas a adaptarse y someterse a las exigencias impuestas por la Ley N°20.606, Sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, y su normativa reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N°13, de 2015, que modificó el Reglamento Sanitario de los Alimentos, vigente desde el 27 de Junio de 2016, y en especial, le informara "respecto de aquellos aspectos vinculados a dicha normativa y que generan impacto en los consumidores, a través del empleo de mecanismos de publicidad e información, dirigidos a menores de catorce años, que se materializan en etiquetas, envases y en cualquier otro medio de difusión, contenidos en productos alimenticios que contienen nutrientes críticos y que superen los límites establecidos en la referida normativa, y en los que se utilizan, entre otros elementos, personajes y figuras infantiles, animaciones, dibujos animados, juguetes y música infantil", y que de la repuesta al mismo, de fecha 24 de Agosto de 2016, en que la denunciada señala que, básicamente, la nueva normativa de Etiquetado de Alimentos regula y restringe solamente la publicidad y no el uso de marcas comerciales, se aprecia que ésta no sólo infringe lo dispuesto en la ley, sino que también contradice el espíritu con que la Ley de Etiquetado de Alimentos fue concebida y haciendo una interpretación errónea de la Ley, utiliza el

argumento del derecho a uso marcario para emplear aquellos elementos figurativos que la Ley 20.606 conceptualiza como publicidad, insistiendo en la utilización, a modo publicitario, de figuras infantiles ( y sus derivados) en los envases de distintos productos, incluso exhibidos en su sitio web bajo la categoría de "Cereales", sub categoría "Niños", tales como los productos cuya imagen referencial y descripción indica, dentro de los cuales hace referencia a título de ejemplo, el producto "ZUCOSOS", de contenido neto de 350 g, que es ofrecido al público consumidor como un "cereal integral garantizado" y como un "cereal para el desayuno a base de maíz integral y maíz", el que si bien presenta dos logos negros octagonales de "Alto en Calorías" y "Alto en Azúcares", bajo el pretexto de hacer uso de su registro marcario, exhibe en su envase, una figura infantil consumiendo dicho producto, que constituye el eje central de la pieza publicitaria, presentando en este caso la publicidad una característica persuasiva, que incide en la voluntad del consumidor, afectando su libre albedrío, en circunstancia que no es lícito afectar la voluntad del consumidor, mediante la creación de una realidad ficticia, la cual, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 110 y 110 Bis del Decreto Supremo N°13 de 2015, se estaría construyendo por el proveedor, cada vez que se emplean "elementos, personajes y figuras infantiles, animaciones, dibujos animados, juguetes, música infantil", provocando con ello "una impresión errónea respecto de la naturaleza, composición o calidad del producto", en circunstancias, que no se puede realizar publicidad dirigida a menores de 14 años si el producto contiene una composición nutricional no acorde a los parámetros establecidos en la norma de etiquetado de alimentos (los denominados nutrientes críticos), toda vez que el artículo 5° de la Ley 20.606 delegó en el Ministerio de Salud la facultad de determinar los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de caloría, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, los que se deberán rotular como "alto en calorías", "alto en sal", u otra denominación equivalente, según sea el caso, y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la citada ley 20.606, la publicidad de los productos descritos en el artículo 5°, no podrá ser dirigida a niños menores de catorce años, entendiéndose por publicidad para los efectos de esta ley, toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto, y que por tanto, la ley limita la publicidad de los productos "ALTOS EN" dirigida a los consumidores menores de 14 años, sea que de estos productos exista asociada o no una marca comercial, lo que es aún más nítido en el artículo 110 bis del Reglamento Sanitario de Alimentos, al disponer que "tratándose de cualquier alimento o producto alimenticio que, en su composición nutricional, contenga energía, sodio, azúcares o grasa saturada en cantidades superiores a las establecidas en la Tabla N°1 del artículo 120 bis de este reglamento, no se podrá realizar publicidad dirigida a menores de 14 años, cualquiera sea el lugar donde ésta se realice. " señalando en su inciso 2°, que "Para estos efectos, se podrá considerar que la publicidad está dirigida a este grupo etario si emplea, entre otros elementos, personajes y figuras infantiles, animaciones, dibujos animados, juguetes, música infantil, si contempla la presencia de personas o animales que atraigan el interés de menores de 14 años, o si contiene declaraciones o argumentos

fantásticos acerca del producto o sus efectos, voces infantiles, lenguaje o expresiones propias de niños, o situaciones que representen su vida cotidiana, como son la escuela, el recreo o los juegos infantiles. Esta calificación deberá ser fundada". Finalmente hace referencia a la responsabilidad de todo fabricante, productor, distribuidor e importador de alimentos en los términos normados en el artículo 1° de la Ley 20.606.-

3.- Que a fs. 204 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, oportunidad en que la parte denunciada, opone como incidente de previo y especial pronunciamiento la excepciones dilatorias de incompetencia del tribunal y la de corrección del procedimiento por falta de legitimidad activa, contenidas en el artículo 303 N°1 y N°6 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, y las funda en los términos expuestos en lo principal de presentación de fs. 190, esto es en síntesis, respecto de la primera, por no emanar la acción deducida de la Ley 19.496 sino que de otros cuerpos normativos y por el principio de especialidad consagrado en el artículo 2 bis de la Ley 19.496, en tanto, la segunda, la basa en que la Ley 19.496 no le ha concedido al Servicio denunciante, facultades para entablar ante esta magistratura una acción de "interés general".

4.- Que, como puede advertirse de la denuncia de fs. 46 y siguientes, ésta se asila en la disconformidad de los envases de distintos productos alimenticios, con las normas contempladas en la Ley N°20.606 y en el Decreto Supremo N°13, de 2015, que modificó el Reglamento Sanitario de los Alimentos, vigente a partir del 27 de Junio de 2016, en específico, las relativas a la publicidad de alimentos, al circunscribirse la denuncia al hecho que NESTLÉ CHILE S.A. realiza publicidad dirigida a menores de 14 años, en alimentos o productos alimenticios que en su composición nutricional, contienen nutrientes críticos en cantidades superiores a las establecidas en la Tabla N°1 del artículo 120 bis del citado reglamento.

5.- Que el artículo 50 A, inciso primero, de la ley 19.496, Sobre Protección de Los Derechos de Los Consumidores, entrega a los jueces de policía local el conocimiento de todas las acciones que emanan de dicha ley, siendo éstas, las que emanan del incumplimiento a las normas contenidas en su cuerpo normativo, según se dispone en su artículo 50 al señalar en su inciso 2° que "El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda".

6.- Que si bien la actora denuncia vulneración a diversa normativa de la Ley 19.496, lo cierto es, que con la conducta denunciada se infringe normativa establecida expresamente en leyes especiales, esto es, el artículo 7° de la Ley 20.606, artículo 110 bis de Reglamento precedentemente referido y el artículo 1° de Ley 20.869, sobre Publicidad de Los Alimentos, cuyas infracciones - de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 20.606 y en el artículo 542 del citado Reglamento - se encuentran entregadas al conocimiento de la autoridad Sanitaria en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario, el que establece un procedimiento y sanciones para dichas infracciones, no emanando por tanto

la acción intentada de la Ley 19.496, sino que de las leyes especiales citadas, por lo que necesariamente deberá acogerse la excepción de incompetencia.

7.- A mayor abundamiento, si bien el Servicio denunciante aduce que ha ejercido la acción en virtud de la facultad que se le confiere en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, para interponer la acción de protección de los intereses generales de los consumidores, el propio Artículo 58 dispone a continuación, que "La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.", de lo que se colige que ante los hechos denunciados, la actora debió denunciar ante los organismos establecidos en estas leyes especiales referidas, como también se advierte en el caso sub lite que SERNAC no ha actuado haciéndose parte en una causa promovida por un consumidor, careciendo por tanto en estos autos de legitimación activa.

8. - Que lo anteriormente razonado se condice con el principio de especialidad contemplado en el inciso 1° del artículo 2 bis de la Ley 19.496, al disponer que sus normas no son aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales.

9.- Que todo lo expuesto guarda relación con las normas de competencia absoluta del tribunal llamado a conocer de un determinado asunto que, por esencia, son de derecho público, obligatorias y no disponibles para los litigantes, funcionarios y entes públicos, especialmente para los jueces, entendiéndose por competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, disposición que encuentra su origen y fundamento en el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que establece: "La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho", principio también consagrado por el N° 1 del artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales del Pacto de San José de Costas Rica, convenio internacional ratificado por Chile en 1990.

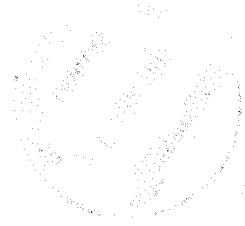
Que según lo razonado en los considerandos precedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y demás textos legales y artículos citados en el cuerpo de esta resolución, **se declara la incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de los hechos materia de autos**, debiendo el actor ocurrir ante quien corresponda.

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
AVDA. APOQUINDO 3.300, PISO 1°  
LAS CONDES

Que acogiéndose la excepción de incompetencia, resulta innecesario pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación activa.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-**

**Causa Rol: 23.527-8-2016**



**RESOLVIÓ MARIA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.**

**AUTORIZA JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. SECRETARIO TITULAR.**

Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

Se reproduce la resolución enalzada,

**Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, deduce recurso de apelación contra lo resuelto por el juez del Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes que, pronunciándose sobre la excepción de incompetencia absoluta formulada por Nestlé Chile S.A., señaló que la acción incoada sería de aquellas que le corresponde conocer a la Autoridad Sanitaria de conformidad a lo dispuesto en el Libro Décimo del Código Sanitario y en protección de los intereses generales de los consumidores de acuerdo al artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, en razón de lo cual el Juzgado de Policía Local no resulta competente para conocer y resolver de ella, por corresponderle dicha competencia a la Autoridad Sanitaria, ante la cual el SERNAC debió interponer su acción.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, el asunto controvertido es si el Juzgado de Policía Local es competente para conocer de la acción deducida en autos, la que, en concepto del SERNAC, corresponde a una infracción a la Ley 19.496, específicamente a sus artículos 3° inciso primero letra b), 23 inciso primero, 28 letras b) y c) y 33 inciso primero.

**TERCERO:** Que, no obstante que la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, garantiza el derecho a una información veraz y oportuna (artículo 3° inciso primero letra b); considera infracción el menoscabo del consumidor provocado por las deficiencias o fallas materiales del producto (artículo 23 inciso primero); reprime la publicidad engañosa (artículo 28 letras b) y c)) y, finalmente, ordena que la información de los envases o etiquetas sea comprobable y no induzca a error o engaño (artículo 33 inciso primero), no es menos cierto que la Ley 20.606, especial y posterior a la Ley 19.496, establece la prohibición de un tipo de conducta específica en su artículo 7°, esto es, que: “La publicidad de los productos descritos en el artículo 5°, no podrá ser dirigida a menores de catorce años”, entendiéndose por publicidad “toda forma de promoción, comunicación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto” y señala, en su artículo 10°, que las infracciones a las disposiciones de esa ley serán sancionadas de acuerdo al



Libro Décimo del Código Sanitario, que a su vez, entrega la competencia a la autoridad Sanitaria en el artículo 155.

**CUARTO:** Que, si bien como aduce SERNAC en su recurso, el artículo 174 inciso final del Código Sanitario permite hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos, el organismo basa su denuncia infraccional precisamente en la propia Ley 20.606, de lo que se sigue que debía hacerlo en la forma que señala el artículo 58 letra g) inciso segundo de la Ley 19.496, esto es, “denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”, como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete en causa ROL 68.769-16.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma** la resolución apelada de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, escrita a fojas 235 y siguientes.

**Regístrese y devuélvase.**

**Rol Policía Local N°711-2017.-**

**Redacción la Ministra suplente señora Greveen**, quien no firma por haber terminado su suplencia.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por la Ministra suplente señora Nel Greeven Bobadilla y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL  
MINISTRO  
Fecha: 07/12/2017 12:24:42

PAOLA ALICIA HERRERA  
FUENZALIDA  
ABOGADO  
Fecha: 07/12/2017 12:12:35

LUIS EDUARDO QUEZADA FONSECA  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 07/12/2017 13:51:33





Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



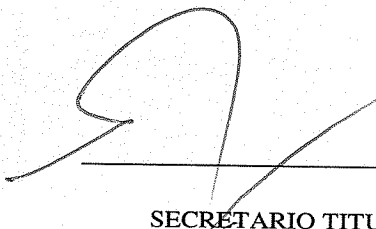
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE LAS CONDES  
AV. APOQUINDO 3300, 1ER PISO

Las Condes, Viernes 19 de Enero de 2018

Notifico a Ud., que en el proceso N° 023527-08-2016 se ha dictado con fecha Jueves 18 de Enero de 2018, la siguiente resolución:

CÚMPLASE.-

  
SECRETARIO TITULAR

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE LAS CONDES  
AV. APOQUINDO 3300, 1ER PISO

Rol N° 023527-08-2016  
Certificada N° 001766

Señor  
Don (ña)

JUAN CARLOS LUENGO Y OTROS

TEATINOS N° 333 PISO 2

SANTIAGO



000425

